



## **A LA SECCIÓN SEXTA DE LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE LAS PALMAS**

**El Fiscal**, en el procedimiento de referencia, habiendo sido notificado con fecha de 2 de enero de 2017 del auto de 22 de diciembre de 2016 por el que se dejan sin efecto las medidas cautelares de clausura y cese de actividad por período máximo de cinco años del complejo *Stratvs*, acordadas en virtud de auto de 20 de diciembre de 2013, por medio del presente escrito interpone en tiempo y forma **RECURSO DE SÚPLICA**, al amparo de los arts. 236 a 238 Lecrim., con fundamento en los siguientes

### **MOTIVOS**

**PRELIMINAR: La resolución es recurrible, aun cuando no se exprese tal carácter en la misma.**

Se interpone el presente recurso al amparo de los arts. 236 a 238 Lecrim a pesar de que el auto recurrido infringe el art. 141 Lecrim., cuando impone en su último inciso que:

*“Todas las resoluciones incluirán la mención del lugar y fecha en que se adopten, y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir.”*

### **SÍNTESIS DE MOTIVOS.**

Dados los escasos fundamentos del auto que ahora se recurre, y su frontal e injustificada colisión con las resoluciones anteriores -no sólo de esta misma Sección de la Ilma Audiencia Provincial sino de otras Secciones- y con los datos que obran en el conjunto de las actuaciones, al haberse tenido en cuenta únicamente las manifestaciones que de forma interesada se narran en el escrito que solicita el alzamiento de la medida cautelar, y que han sido acogidos sin crítica ni objeción alguna, se articula el presente recurso bajo el prisma de dos ideas muy concretas:

**1ª) FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE QUE JUSTIFIQUE UN CAMBIO DE CRITERIO -MANTENIDO POR LAS DISTINTAS SECCIONES DE LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL- LEVANTANDO LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA A LA BODEGA STRATUS.**

**2ª) SE PERMITE POR LA SALA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UNA BODEGA QUE CARECE DE LOS TÍTULOS HABILITANTES Y QUE CONFORME AL**





## **PLANEAMIENTO URBANÍSTICO QUE LE ES DE APLICACIÓN RESULTA ILEGALIZABLE.**

Desde esta óptica se nos dice en el razonamiento jurídico primero del auto que recurrimos se dice *"En el proceso penal, quien soporta la medida cautelar, recibe un perjuicio de difícil o imposible reparación, por ello deben existir claros indicios de un hecho delictivo, y debe ser absolutamente necesaria la medida cautelar para garantizar las resultas de todo proceso penal, esto es garantizar el bien jurídico protegido y la tutela judicial efectiva."*

De la misma manera, se recoge en el razonamiento jurídico segundo: *" el periculum in mora no existe o no se aprecia por la Sala, y de la abundante documentación existente en la causa, y de forma apriorística no se puede concluir, decimos sin prejuzgar, que se está causando lesión al bien Jurídico Protegido"*

En modo alguno comparte este Ministerio dichos razonamientos jurídicos, pues entre otros, en esta causa, lo que justificó la adopción y mantenimiento de la medida cautelar es la protección del medio ambiente como bien jurídico protegido, artículo 45 de nuestro texto Constitucional, y constatada la existencia de vertidos contaminantes por parte del Complejo stratvs, según las periciales obrantes en la causa, así como la existencia de red hídrica en el paraje de La Gería, como se explicará en el cuerpo de este recurso, alzar la medida cautelar del cierre de la bodega y prohibición de la actividad sí que afecta al bien jurídico protegido, produciendo perjuicios incalculables.

En este punto, y como no puede ser de otra manera, queremos dejar constancia de la absoluta falta de justificación y argumentación en el cambio de criterio de la Sala al levantar una medida cautelar que ellos mismo confirmaron, así como el resto de Secciones que ha resuelto los distintos recursos de la defensa, y más si tenemos en cuenta que la celebración del juicio es inminente, pues estamos a la espera de que la Sala señale la fecha del mismo.

A mayor abundamiento resulta incomprensible que se alce la medida cautelar y se proceda a la apertura de la bodega cuando es ilegal su funcionamiento por la carencia de títulos habilitantes y la contradicción frontal con el planeamiento urbanístico que le es de aplicación.

### **I) LA FINALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR**

A)Conforme al auto inicial que la acordó, de 20 de diciembre de 2013 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arrecife: la protección del medio ambiente como bien jurídico colectivo protegido y el cese de la actividad para evitar el riesgo de contaminación en el delito ecológico.

B)Conforme a los autos posteriores que la confirmaron: la protección del medio ambiente como bien jurídico colectivo protegido y el cese de la actividad para evitar el riesgo de contaminación en el delito ecológico:

1. Auto de 22 de enero de 2014 dictado por el mismo **Juzgado** de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arrecife.
2. Auto de 22 de mayo de 2014 dictado por la misma **Sección Sexta** de la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas que dicta el auto que ahora se recurre.





3. Auto de 2 de junio de 2014, dictado por la **Sección Primera** de la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas
4. Auto de 23 de enero de 2015, dictado por el **Juzgado** de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arrecife.
5. Auto de 15 de junio de 2015, dictado por la **Sección Segunda** de la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas
6. Referencia a la Sentencia de 29 de marzo de 2014, dictada por la **Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias** relativa al restaurante del complejo “Stratvs”.
7. Referencia al mantenimiento de oficio de la medida por la misma **Sección Sexta**, una vez recibidas la actuaciones para su enjuiciamiento.

C)Argumentos al auto recurrido de 22 de diciembre de 2016 que revoca la medida cautelar adoptada y que ha sido dictado por la **Sección Sexta** de la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas:

1. Perjuicio económico al titular de la bodega,
- 2.Excesiva duración de la medida
3. Imposibilidad de perjudicar la instrucción
4. Momento procesal en que nos encontramos
5. Fondo del asunto.

## **II: LOS PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR: LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y EL PELIGRO POR LA MORA PROCESAL.**

- 1.Conforme a todas las resoluciones anteriores.
  - a)Especial referencia al auto de 20-12-13 en que se adoptó.
  - b)Especial referencia al auto de 22-5-14 de la Sección Sexta que la confirmó.
- 2.Conforme al criterio de la Sección de Medio Ambiente de la Fiscalía Provincial de Las Palmas.
  - A)Existencia de vertidos contaminantes:
    - Ilegalidad del sistema de depuración.
    - Plena validez jurídica de las analíticas que lo acreditarían, ahora ignoradas de plano y sin motivación por la Sala a instancia de la defensa.
    - Reiteración y nulidad de las pericias aportadas por BTL Lanzarote S.L., sorprendentemente ahora acogidas por la Sala.
  - B).Existencia irrefutable de red hídrica en el paraje de La Geria, y más específicamente, en el Barranco del Obispo, donde se ubica el complejo “Stratvs”.
- 3.Conforme al último auto de 22 de diciembre de 2016 de la Sección Sexta





## DESARROLLO DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO

### I) FINALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

**A) Conforme al auto inicial que la acordó, de 20 de diciembre de 2013 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arrecife, a solicitud de la acusación particular: la protección del medio ambiente como bien jurídico colectivo protegido y el cese de la actividad para evitar el riesgo de contaminación en el delito ecológico**

Nos limitamos a transcribir y subrayar únicamente los párrafos más ilustrativos:

*“La trascendencia constitucional de las medidas cautelares previstas en el art. 129 CP es evidente, así como su relación con los derechos fundamentales y libertades públicas consagrados en la Constitución Española, especialmente con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución Española). La Sentencia del Tribunal Constitucional 14/92 señala que “la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso”, pues como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 238/1992 “la potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial, esto es, de evitar que un posible fallo favorable de la pretensión deducida quede desprovisto de eficacia””*

*“...las medidas cautelares de naturaleza penal, implican la adopción de las mismas cuando se pone en riesgo la eficacia en la actuación del derecho penal o cuando deben evitarse los riesgos que el proceso pudiera generar en el bien jurídico protegido....”*

*“En consonancia con lo anterior, el Derecho Penal del medio ambiente constituye la respuesta primaria o básica del ordenamiento jurídico a las más graves vulneraciones del equilibrio de la naturaleza, sin perjuicio del importante papel que en este orden de cosas desempeña el Derecho Administrativo sancionador ( SSTS 28- 02-92 y de 1-02-97 ). Y es que en la protección del medio ambiente, están comprometidos todos los poderes públicos dentro del ámbito de sus respectivas competencias....”*

*“...Desde esta perspectiva, la intervención penal únicamente está justificada en tanto que la conducta enjuiciada suponga una vulneración grave del equilibrio de los sistemas naturales, y así se desprende del tipo penal del artículo 325 del Código Penal , donde la conducta típica requiere una especial cualificación que justifique la intervención del poder público penal, - como no podría ser de otra manera, - por cuanto la intervención del Derecho Penal viene condicionada por la lesión intolerante del bien jurídico protegido, que es lo que viene a determinar la antijuridicidad material de la acción. La propia naturaleza del delito llamado ecológico exige la concurrencia de un peligro grave para distinguir el delito de la infracción meramente administrativa.”*

**B) Conforme a los autos posteriores que la confirmaron: la protección del medio ambiente como bien jurídico colectivo protegido y el cese de la actividad para evitar el riesgo de contaminación en el delito ecológico**





### 1. Auto de 22 de enero de 2014 dictado por el mismo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arrecife.

Ante la solicitud de autorización para entrar en las instalaciones de la bodega y proceder al mantenimiento del vino para evitar su pérdida, así como su extracción, el Juzgado no tuvo más que “remitirse a la resolución de cese de cualquier actividad” dictada apenas un mes antes, poniendo el acento en que además, dicha medida ya se encontraba recurrida por la misma parte, por lo que se pretendía el mismo fin en fraude de ley a través de dos vías distintas de manera poco disimulada, como bien expondría la Sección Primera posteriormente.

### 2. Auto de 22 de mayo de 2014 dictado por la misma Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas que dicta el auto que ahora se recurre.

Este auto fue muy contundente, y absolutamente contrario al dictado por los mismos Ilmos. Magistrados que ahora se recurre. Veamos:

*“examinados los autos se ha de llegar a la conclusión de que es procedente la confirmación del auto impugnado”*

*“Sin duda, desde que existen indicios racionales de criminalidad, existe fundamentación para la adopción de una medida cautelar, si de no adoptarla los posibles bienes jurídicos protegidos afectados podrían seguir estándolo”.*

*“El artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tiene como razón de ser habilitar un mecanismo para dar protección a eventuales perjudicados por un hecho delictivo , a las víctimas y desde luego para frenar el ataque que se pueda estar produciendo a un bien jurídico protegido de manera que no convierta en irrisorio el proceso penal y las consecuencias jurídicas del mismo , en cuanto protección del bien jurídico atacado por el delito objeto de la instrucción.”*

*“..bastando los indicios de actividad delictiva y la necesidad de impedir la continuación de esa actividad delictiva, máxime cuando estamos ante un delito de riesgo , como es el delito medioambiental.”*

*“..nos movemos en un terreno mucho más contundente , pues por encima de todo está el fin perseguido por la medida cautelar , esto es , proteger el bien jurídico protegido puesto en peligro por determinadas conductas con relevancia penal , y poner fin a los efectos de un delito permanente , como lo es en este caso , el delito contra el medio ambiente o delito ecológico”.*

Coincidía plenamente entonces con la finalidad de la medida cautelar de proteger, por encima de todo, el bien jurídico afectado por un delito permanente, y de riesgo, como el delito ecológico. En el auto de 22 de diciembre de 2016 recurrido, se ha mutado la que hasta entonces era la finalidad de dicha medida.

### 3. Auto de 2 de junio de 2014, dictado por la Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas.

Este auto desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de enero de 2014 del Juzgado de Instrucción que impidió desarrollar actividades de mantenimiento del vino y la maquinaria en el interior de las instalaciones.





Después de poner de relieve que

*“En primer lugar, tales solicitudes podrían ser rechazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, precepto, según el cual “Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal. Así es, en fecha 20 de diciembre de 2013 en la misma causa se dictó auto con la siguiente parte dispositiva:”ACORDAR LA CLAUSURA TOTAL DEL COMPLEJO STRATVS Y SUSPENSIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD dentro del mismo con carácter CAUTELAR, mientras dure durante la instrucción de esta causa o sea dejada sin efecto por resolución judicial posterior y por un plazo máximo de cinco años.”,*

analizaba los datos existentes y extraía la siguiente conclusión

*“los tres informes aportados con el recurso son insuficientes al objeto de autorizar el mantenimiento de las labores de conservación del vino pretendido y demás actividades de mantenimiento de la maquinaria e instalaciones interesadas, pues para que tales informes periciales puedan incidir en la resolución del recurso es preciso que de ellos se infiera que las actividades pretendidas no conllevan filtraciones de residuos susceptibles de contaminar el medio ambiente, excluyendo, por tanto, el riesgo de que se ponga en peligro el bien jurídico protegido por de uno de los delitos investigados, el delito ecológico, esencial en la adopción de la medida cautelar.”*

con la finalidad de

*“evitar que, so pretexto de realizar actividades de conservación del vino y de la maquinaria industrial y demás instalaciones, se continúe desarrollando la actividad empresarial suspendida por el auto de fecha 20 de diciembre de 2013.”*

#### **4. Auto de 23 de enero de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arrecife.**

Ante una nueva solicitud de alzamiento de las medidas cautelares, el Juzgado dio respuesta señalando que *“las alegaciones efectuadas no son novedosas, en el sentido de que se trata de hechos preexistentes al auto de 20 de diciembre de 2013... confirmado por auto de 22 de mayo de 2014”*.

Además, en ese momento final de la instrucción había incluso más datos que apuntaban a la apariencia de buen derecho, a través de informes periciales como el de la Oficina del Plan Insular de Lanzarote, que desgranaba entre otros muchos aspectos la Memoria Informativa del Plan Especial del Paisaje Protegido de la Geria (a la que aludiremos al final del recurso), y se detallaban pormenorizadamente los indicios de la existencia de aguas subterráneas y de la ilegalidad del sistema de depuración.

#### **5. Auto de 15 de junio de 2015, dictado por la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas.**

Este auto confirmó el anterior de 23 de enero, fue profuso en fundamentación, y volvió a ser contundente, cuando afirmó que de levantar la medida cautelar, *“estaríamos amparando una conducta irregular que podría ser objeto de acusación y de condena en ulteriores fases del*





procedimiento”.

**6. Referencia a la Sentencia de 29 de marzo de 2014, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.**

Esta Sentencia resolvió el recurso de apelación interpuesto por BTL Lanzarote S.L. contra el **auto de fecha 21 de octubre de 2013 dictado por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 6 de Las Palmas** (folios 4633ss, TOMO IX PP), en la pieza de medidas cautelares nº 446/2013, en virtud del cual, se había denegado la suspensión del Decreto de 4 de octubre de 2013 dictado por el Ayuntamiento de Yaiza acordando la clausura y cese de actividad del restaurante sito en la Bodega Stratvs, denominado “*El Aljibe del Obispo*” por carecer de licencia de actividad clasificada. Este Juzgado señalaba que “*acceder a la petición de suspensión le permitiría la apertura del establecimiento, cual si tuviera licencia...*”

La Sala del TSJC concluye que: “*este Tribunal viene reiteradamente declarando que una actividad ejercida sin licencia se conceptúa como clandestina, y que como situación irregular puede en cualquier momento ser acordado su cese*”.

**7. Referencia al mantenimiento de oficio de la medida por la misma Sección Sexta, una vez recibidas la actuaciones para su enjuiciamiento.**

El Juzgado instructor elevó las actuaciones a la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, recayendo el asunto por reparto en la Sección Sexta constando Diligencia de ordenación de 20 de julio de 2016 en la que se tienen por recibidos los autos del Juzgado de Instrucción número 5 de Arrecife y se designa ponente.

Desde entonces, la misma Ilma Sala había venido aplicando lo que ya anticipó en su resolución del 22 de mayo de 2014, es decir, “*la medida cautelar se puede acordar de oficio y mantenerse, hoy, de oficio por este Tribunal*”.

Sólo cuando lo ha solicitado el interesado, casi 6 meses después de que el procedimiento se encontrara en la Sección Sexta, se ha levantado la medida, cuya duración se ha calificado ahora de “*excesiva*”. Sin embargo, los mismos Magistrados no se plantearon levantar de oficio la medida cautelar, manteniendo implícitamente la procedencia de la misma.

**C) El auto recurrido de 22 de diciembre de 2016 que la revoca la medida cautelar acordada en 2013 dictado por la Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas.**

El auto recurrido es escaso en razonamientos jurídicos conformes a derecho que puedan justificar el levantamiento de la medida cautelar, ya que se fundamenta estrictamente en documentos aportados por los solicitantes del alzamiento, sobre datos que ya existían en su totalidad cuando la misma Sala decidió absolutamente lo contrario el 22 de mayo de 2014.

Simplemente, se ha cambiado de criterio con los mismos datos existentes desde hace tres años, y se razona dicho cambio de criterio en que hay nuevos informes y documentos





aportados, cuando no es realmente así, y acude a motivos puramente de fondo, aun cuando curiosamente reitere varias veces que no entra a valorar los hechos objeto de acusación, como se expondrá en el **apartado II**.

De esta forma, el auto ha quedado huérfano de razonamientos jurídicos coherentes y adecuados a las normas aplicables para sostener que no concurra la finalidad y presupuestos de la medida que sí dieron lugar a su adopción y a su mantenimiento. Y es que la Sala, además de apoyarse en lo que alega el solicitante y “olvidar” todo lo que le contradice, y que obra en autos y que ya ha sido valorado anteriormente, acude a razonamientos que no son entendibles por su patente inaplicabilidad y falta de justificación.

Procederemos a rebatir por separado cada uno de los fundamentos empleados en el último auto de la Sección Sexta, que se apartan de la finalidad imperante hasta ahora, que era la de velar por el bien jurídico protegido por el delito ecológico y evitar el riesgo de los perjuicios que pudiera causar el mantenimiento de la actividad contaminante -fundamento igualmente aceptado y recogido por las otras Secciones de la Ilma. Audiencia Provincial como hemos dejado constancia- son los siguientes:

#### 1. Perjuicio económico al titular de la bodega

*“El perjuicio que se puede irrogar al titular, debe ser valorado en sus justos términos...”*

Tal fundamento creemos que no resulta atendible por varias razones jurídicas:

- Forma parte del litigio conocer la “titularidad” de la bodega (como si fuera sólo del Sr. Rosa Marrero, y eso en el hipotético caso de que realmente fuera suya o de sus empresas),

- Dichos perjuicios económicos no se invocan en la solicitud de alzamiento, más allá de afirmar que *“los roedores se están comiendo el cableado”* al final del escrito.

- Los intereses económicos privados jamás pueden ceder ante el interés general protector del medio ambiente, y mucho menos darse pábulo y consentir por los Tribunales de Justicia un lucro económico ilícito derivado del conjunto de presuntos delitos por los que se ha formulado acusación. Esto mismo, lo dijeron los mismos Ilmos. Magistrados el 22 de mayo de 2014, por lo que resulta plenamente desconcertante:

*“Se nos argumenta que se está causando un perjuicio económico serio con la medida cautelar, pero este perjuicio económico no se causa con la medida cautelar sino con las irregularidades que se vienen constatando y están siendo objeto de un proceso penal . No se va a autorizar un desprecinto por el hecho de que se esté causando un perjuicio económico a la entidad apelante.”*

Esto mismo también, que es consustancial a la medida cautelar real, lo recalca la STSJC de 29 de marzo de 2014 referida en el presente recurso en relación al restaurante clandestino:

*“Los perjuicios económicos sólo son imputables a quien voluntariamente se ha colocado en una situación de ilegalidad ejerciendo una actividad clasificada sin la previa obtención de las correspondientes licencias con el riesgo y peligro que entraña para los intereses generales..”*





## **2. Duración excesiva de la medida cautelar:**

Señala ahora la Sala (sin haber acordado de oficio en todo este tiempo su alzamiento), que:

*“La medida cautelar se acordó hace ya tres años, un tiempo excesivo para cualquier medida cautelar, incluso de las más gravosas, como podría ser la de prisión provisional.....*

*...Duración excesiva de la medida cautelar conexas a la duración del procedimiento...juicio oral de inminente celebración ya en esta Sala.”*

La duración de la presente medida viene limitada por el propio Código Penal, en su artículo 129, con un período máximo de cinco años, período fijado en todos los autos dictados hasta ahora ya que nunca se acordó un período más limitado, y nunca ceñido a la fase de instrucción ni por los tribunales ni por el legislador. Es por tanto el propio legislador el que prevé su duración, que ésta pueda ser muy superior a la de la prisión provisional, que se acuerde en fase de instrucción, y que se prolongue después.

Nos parece poco acertado razonar la necesidad del alzamiento de la medida cautelar por la duración de la misma cuando aún le restaría un cómputo legal de dos años para su finalización y conectar el cese de la medida con la duración del procedimiento.

Hay que resaltar que se trata de un procedimiento complejo y que está pendiente de señalamiento para su enjuiciamiento por la misma Sección que decreta su cese. Bastaría con acelerar el trámite de señalamiento y celebrar el juicio, máxime cuando se recibió el procedimiento en la fecha de 20 de junio de 2016, según Diligencia de Ordenación de la Letrada de La Administración de Justicia compuesto de 24.966 folios útiles y 50 tomos del P.A. 1089/09, 3 tomos de la medida cautelar y todos los anexos y piezas.

Motivar el cese de la medida cautelar por la duración de un procedimiento que está a la espera de más de 7 meses para señalar su enjuiciamiento por la propia Sala que alza la medida cautelar no parece muy oportuno máxime si se insiste que no se ha querido entrar en el fondo del asunto. La inminencia de celebración del juicio oral aconseja el mantenimiento de la medida cautelar cuando aún le restarían dos años para cumplir, incluso, el máximo previsto legalmente.

## **3. Imposibilidad de perjudicar la instrucción**

*“...En este momento no existe periculum in mora porque la instrucción ha concluido, y por ello aunque se autorizara el alzamiento de la medida cautelar que se solicita, en modo alguno ello alteraría la instrucción, perjudicaría la misma, o haría desaparecer indicios o pruebas necesarios para el enjuiciamiento, pues lo que ya está en el procedimiento está, y no puede retrotraerse el mismo para la aportación de nuevos indicios.... “*

Creemos que la Sala confunde la naturaleza de las medidas cautelares personales con las reales, no es satisfactorio a juicio del Ministerio Público hacer descansar esta valoración para decidir sobre el cese de una medida cautelar de naturaleza real.



#### **4. Momento procesal:**

*“Hemos de partir del análisis de lo que una medida cautelar supone , es, y alcanza en la fase procesal a que nos encontramos” .....*

*“...debemos valorar la naturaleza de esta medida cautelar de prohibición de actividad y cierre del complejo *stratvs* desde la perspectiva de su necesidad y viabilidad en esta fase ulterior en que nos encontramos, esto es, en la fase de juicio.....*

*“...En su momento, se accedió a mantener la medida cautelar porque la instrucción no había concluido y era imposible o difícil de conocer por el Tribunal la duración de la fase de instrucción por lo que se ponderó el supuesto perjuicio que podría irrogar el alzamiento de la medida cautelar”.*

En ningún precepto legal se prohíbe limitar una medida cautelar como ésta a la fase de instrucción, salvo que se prescinda de su finalidad real y del criterio propio, como en este caso. Insistimos y pedimos a la Sala que pondere debidamente que la inminencia de celebración del juicio oral aconseja el mantenimiento de la medida cautelar cuando aún le restarían dos años para cumplir, incluso, el máximo previsto legalmente.

#### **5.Fondo del asunto**

*...La Sala no puede entrar a valorar en la concurrencia de indicios de responsabilidad penal, pues ello corresponde a los hechos objeto de acusación, por lo que su valoración ahora supondría un perjuicio en el que no podemos incurrir por razones constitucionales obvias.”*

Este fundamento, muy reiterado a lo largo de la resolución, tampoco es sostenible salvo que se pierda el sentido y finalidad que tenía la adopción de la medida acordada, luego mantenida, y ahora revocada, por cuanto es necesario efectuar una valoración de la apariencia de buen derecho existente para poder adoptarla, para mantenerla, y para revocarla, como se expone en el siguiente apartado. De hecho, entendemos que la Sala, sí que entra a analizar el fondo, pero sólo en lo que alega el solicitante del levantamiento de la medida cautelar.

## **II) PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR: LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y EL PELIGRO POR LA MORA PROCESAL.**

### **1. Conforme a todas las resoluciones anteriores.**

#### **a) Especial referencia al auto de 20-12-13 en que se adoptó.**

Si volvemos al auto de 20 de diciembre de 2013, encontramos la doctrina general sobre los presupuestos de una medida cautelar de esta naturaleza:

*“Constituye la razón de ser de las medidas cautelares reales la obtención de un aseguramiento en cuanto a la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en una eventual sentencia condenatoria, teniendo como presupuestos para su adopción la concurrencia del buen derecho (“*fumus boni iuris*”) y el peligro derivado del retardo del procedimiento (“*periculum in mora*”).*





*En el proceso penal, esa apariencia de buen derecho ("fumus boni iuris") estriba en la razonada atribución del hecho punible a una persona/s determinadas o, lo que es lo mismo, en la existencia en la instrucción de "indicios racionales de criminalidad" ( art. 589 LECRIM ), sin obviar que la existencia de imputación contra una persona determinada sea suficiente por sí sola para su adopción.*

*Junto al anterior presupuesto, tal y como hemos manifestado, la adopción de toda medida cautelar real en el proceso penal exige la concurrencia de un peligro derivado del retardo del procedimiento ("periculum in mora") que en atención a la remisión que el art. 764 LECRIM hace a los presupuestos exigidos para la concesión de las medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Civil supone a tenor de lo establecido en el art. 728.1 de dicho texto legal que "sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificulten la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual Sentencia estimatoria".*

Dicho fundamento se ha venido repitiendo en todas las resoluciones posteriores, y todas ellas han descrito los indicios de delito concurrentes y el riesgo de mantener la actividad de la instalación en el medio ambiente.

#### **B) Especial referencia al auto de 22-5-14 de la Sección Sexta que la confirmó.**

La misma Sala que ahora niega su concurrencia no albergaba duda alguna el 22 de mayo de 2014, y detallaba todos los indicios existentes que corroboraban la concurrencia de ambos presupuestos en el caso concreto de "Stratvs".

Por su relevancia, debemos transcribirlos al desconocer por qué no se han valorado y han desaparecido todos ellos con el nuevo auto:

*"No tiene incidencia alguna la imputación posterior de una persona jurídica sobre la cuestión de la adopción de una medida cautelar, la cual es procedente desde que consta en la causa la existencia de indicios de un hecho delictivo y la necesidad de dar protección a la víctima , concurriendo los conocidos elementos del periculum in mora y el fumus bonis iuris. El segundo de estos elementos ya existe desde que constan en la causa indicios racionales de la comisión de presuntos hechos delictivos que se han venido cometiendo por la acción de los hoy imputados*

*Sin duda, desde que existen indicios racionales de criminalidad, existe fundamentación para la adopción de una medida cautelar , si de no adoptarla los posibles bienes jurídicos `protegidos afectados podrían seguir estándolo. Y más adelante analizaremos el fondo de la cuestión, para el que sin ninguna duda existen elementos en la causa con gran fuerza fundamentadora de la medida que ahora se pretende dejar sin efecto.*

*en este caso , a mayor abundamiento , la juez ad quo adopta la medida cautelar cuando ya ha reunido un gran material indiciario y/o probatorio sobre la existencia de varios delitos que se pueden imputar a BTL Lanzarote SL , o a Juan Francisco Rosa Marrero...,*

*....podemos concluir que existen tales indicios y por lo tanto , la finalidad perseguida por la medida cautelar se cumple. Se constata al folio 1068 de la causa que en el año 2005 ya se*





advierte por el Cabildo de Lanzarote que el uso de bodega en el tipo de suelo C2.1 del planeamiento no está permitido , y es allí donde se encuentra la bodega precintada . Al folio 1614 de la causa que se corresponde con el 421 de la pieza , obra informe de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural donde se constatan múltiples irregularidades urbanísticas a las que el recurrente no da , en su recurso , explicación alguna , es más , ni se discuten ....

Existe un expediente ( folio 3725 de la causa ) de autorización de depuración de aguas residuales del complejo de Bodegas Stratvs donde obra un informe de 12 de noviembre de 2008 donde se constata que del resultado de las analíticas se deduce que los valores de los parámetros obtenidos del agua producto resultante del sistema de depuración existente en Bodegas Stratvs sobrepasan de una manera notable los límites establecidos en el RD 174/1994 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la protección del Dominio Público Hidráulico. Luego , es igual , que ahora se nos aporten informes con analíticas que reflejan unos valores muy por debajo de los permitidos , por cuanto ahora no se encuentra la bodega en plena actividad , pues está precintada , y además , el hecho de que ahora no tenga tales valores , no elimina el ataque al bien jurídico protegido que podría tener antes como se constata con el informe indicado. Y la pregunta es , si se permitiera la actividad de bodega y restaurante del complejo precintado ¿ se volverían a alcanzar estos valores ?. Probablemente sí , pues nada ha cambiado al no existir constancia alguna de depuradora o estudio hidrogeológico que estaba obligado a poner y realizar el propio imputado . . .

Además el incumplimiento de la normativa urbanística por el imputado va a mayor abundamiento cuando al folio 285 se constata por la citada Agencia de Protección que el suelo afectado por la construcción es suelo Rústico de Protección de VALor PAisajístico -Paisajes Singulares y vulnera la ley 5/87 de 7 de abril de ordenación urbanística del suelo rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo del Texto Refundido de Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, según la cual son usos autorizables los relativos al interés público y el uso recreativo de los paisajes . Y a mayor abundamiento si cabe , se constata en otro informe de la agencia obrante al folio 1615 ( 1073 de la pieza ) que los construido en la finca registral 3630 del Registro de Tías no se corresponde con lo autorizado en su día.

De este modo , la consecuencia de una actividad que no es autorizable , una construcción que no es autorizable , que puede poner en peligro el medio ambiente y el propio paisaje en un espacio natural protegido no es otra que el precinto cautelar y provisional de la actividad y del complejo en su totalidad.

Pero no lo dice la Sala, lo dice el Decreto 174/1994 de 29 de junio del Reglamento de Control de Vertidos en su artículo 2. Si un vertido puede dar lugar a infiltración de sustancias susceptibles de contaminar acuíferos solo podrá autorizarse si un estudio hidrogeológico previo demostrase la inocuidad del vertido. Y este estudio hidrogeológico a cuya existencia se sometía la autorización provisional recibida por el apelante sencillamente ni se ha hecho ni existe. Hay un informe del SEPRONA del año 2013 donde se constata esta ausencia. Pero es que tampoco existe depuradora.

Y no vamos a entrar en irregularidades urbanísticas , que las hay , pues esto no toca analizarlo ahora , sino simplemente en las irregularidades que pueden poner en peligro el medio ambiente.





*Concurren en la medida cautelar ordenada por el Juzgado de Instrucción los elementos de fumus bonis iuris y periculum in mora. El primero radica en la cantidad de indicios racionales de la comisión de un hecho delictivo o varios, como lo son en este caso, la ausencia de depuradora, de estudio hidrogeológico, la ocupación de más de 12000 metros cuadrados cuando se autoriza la rehabilitación de una casa de valor etnológico y una bodega subterránea de unos 300 metros cuadrados, la ausencia de requisitos y garantías de no dañar el medio ambiente con la fosa séptica, etc... Estos indicios racionales ya autorizan la adopción de una medida cautelar, pues de lo contrario, estaríamos amparando una conducta irregular que podría ser objeto de acusación y de condena en ulteriores fases del procedimiento. El periculum in mora viene de la mano del propio bien jurídico protegido o bienes jurídicos protegidos que se vienen constatando como lesionados con los indicios a los que se refiere la juez ad quo en su auto y nosotros hacemos nuestros a juzgar por la ingente documentación obrante en la pieza y que hemos examinado detenidamente. No olvidemos que el delito ecológico es un delito de riesgo, de peligro, y la sola puesta en peligro del bien jurídico protegido consuma el delito.*

*Luego, no existen argumentos para dejar sin efecto la medida cautelar*”

## **2. Conforme al criterio de la Sección de Medio Ambiente de la Fiscalía Provincial de Las Palmas.**

No comparte esta Fiscalía los reproches que esta Sala le dirige en los dos autos que ha dictado.

*En el de 22 de mayo de 2014, no existía contradicción alguna por el hecho de que “el Ministerio Fiscal informó favorablemente a la apertura de la bodega Stratvs si bien interesando que no se le permita su funcionamiento hasta que prueba las garantías de su correcto funcionamiento sin que genere más riesgos de contaminación medioambiental”.*

El postulado era además de coherente, muy sencillo de entender, y además la propia Sala lo amparaba. Junto a los indicios por delito ecológico, existían y existen a día de hoy, múltiples ilegalidades urbanísticas en dicha instalación, hasta el punto de que la propia Sala las detallaba profusamente en ese auto.

En aquél momento temporal, los esfuerzos por dar encaje legal al complejo “Stratvs” eran más que patentes, tanto desde el Gobierno de Canarias como desde el Cabildo de Lanzarote, hasta el punto de que se tramitó acelerada e ilegalmente el Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria, al que tanto se han agarrado las defensas durante estos años, lo que dio lugar a su tajante y firme declaración de nulidad en sede contencioso-administrativa en la sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Canarias del pasado 2 de noviembre de 2016, Sección segunda. Por tanto, ante la eventualidad de una legalización de la instalación, que nunca llegó a producirse ni siquiera con el plan en vigor, la Fiscalía sostuvo que la medida se amparaba fundamentalmente en el riesgo de contaminación medioambiental por los vertidos, pues no había motivo para oponerse a su apertura como tal inmueble, pero sí a su actividad mientras no se garantizase su inocuidad.





La cuestión era, y es, que ante la flagrante vulneración de todas las normas urbanísticas posibles, ese complejo lucrativo-industrial sencillamente no puede existir en dicho espacio, y es absolutamente ilegal e ilegalizable. Por tanto, no debe tener la más mínima actividad, ni obtener autorizaciones de las administraciones públicas sin autorización del Juzgado que acordó dicha medida para sondeos, estudios hidrogeográficos, ni instalaciones de depuradoras, algunas de las cuales han servido indebidamente para dar cobertura a los documentos aportados ahora.

En el auto de 22 de diciembre de 2016, se nos reprocha por la Sala que no se han valorado los informes aportados y no se contradicen los documentos, limitándose la Fiscalía a pedir el mantenimiento de la medida, y a referirse al sistema de depuración de aguas “*que será objeto del juicio*”.

Pues bien, veremos enseguida que tales afirmaciones son totalmente ajenas a la realidad, porque la Fiscalía sí dio cumplida respuesta, es la Sala la que no ha valorado los datos existentes, y el análisis del sistema de depuración de aguas era objeto de la solicitud y la propia Sala lo bendice sin ninguna base aceptable.

#### **A) Existencia de vertidos contaminantes:**

No es cierto como alega la defensa que se parta de una “*conclusión errónea*” en la medida cautelar porque no haya vertidos contaminantes.

#### **- Ilegalidad del sistema de depuración.**

Descartada plenamente la aplicabilidad del Plan Especial de La Geria al que tanto aluden los interesados, sobre la regulación en el Plan Insular de Ordenación de Lanzarote de 1991 respecto a si tienen cabida los pozos negros, encontramos que:

***Pozo negro o ciego o letrina:*** es una excavación realizada en el subsuelo en forma de pozo que recibe la descarga de las aguas residuales y los desechos orgánicos normalmente de origen humano sin tratamiento alguno. Mientras la parte líquida se filtra en el terreno, la sólida queda retenida siendo vaciable mediante camión.

El concepto legal de suelo viene establecido en el artículo 2 (del decreto autonómico) DECRETO 147/2007, de 24 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Canarias y se crea el Inventario de suelos contaminados de Canarias. Contiene una definición por reenvío al art. Del RD 9/2005 (Estatal) .

**Suelo:** *la capa superior de la corteza terrestre, situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesto por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos y que constituye la interfaz entre la tierra, el aire y el agua, lo que le confiere capacidad de desempeñar tanto funciones naturales como de uso. No tendrán tal consideración aquellos permanentemente cubiertos por una lámina de agua superficial.*

De este concepto de suelo se infiere que el agua se incluye de forma expresa como parte del suelo, de manera que como mínimo, se presupone la actividad preventiva de control de ese suelo-agua por parte del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote.





En general, el Plan Insular haciendo abstracción de la categoría de suelo rústico de que se trate, prevé en los niveles de urbanización E (edificaciones aisladas y dispersas en suelo rústico: Infraestructuras hidráulico-sanitarias en Suelo Rústico (Clase de suelo pero no categoría de suelo rústico), *la depuración independiente de vertidos y se admitirá la eliminación tradicional (por filtrado al terreno o pozo negro convencional) cuando a juicio de la Administración Hidráulica no exista riesgo de insalubridad. En caso contrario se exigirá depuración previa mediante fosa séptica o similar, conforme a los criterios de la Administración competente* (artículo 5.4.3.3-3, A del Plan Insular de 1991).

Las obras de la bodega comenzaron a ejecutarse con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/99, de 13 de mayo de Ordenación del Territorio de Canarias (actual Texto Refundido 1/2000, de 8 de mayo), que en su art. 62 relativo a los Derechos y Deberes de los propietarios en suelo rústico, en su apartado 5.c, establece que *“quedan prohibidos los pozos negros”*.

Además, para que algo sea autorizable y autorizado no sólo se ha de estar a la clase de suelo (suelo rústico), **sino fundamentalmente a su categoría** (artículos 57, 58 y 59 de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias-actual Texto Refundido). A esto se añade que el propio artículo 62.3 y 5 liga los servicios (depuradoras y fosa sépticas individuales) a que la ordenación (planeamiento: **clase y categoría** de suelo rústico) permita otorgar al suelo rústico aprovechamiento edificatorio de naturaleza residencial, industrial, turístico o de equipamiento (categoría de suelo rústico). Por tanto, para poder instalar una depuradora primero tiene que ser permitido el uso o actividad asociado a esa depuradora.

En cuestión de vertidos sólo existe en Canarias el Decreto 174/1994, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico.

En su sección 8ª se establece la obligación de depurar y el sistema de depuración a utilizar (art. 38 al 41).

Cuando se solicitó la autorización provisional para vertido a fosa séptica y pozo negro, ya existía la previsión legal de la prohibición en Suelo Rústico de pozos negros, por lo que la resolución de la autorización provisional fue un privilegio o exención temporal del cumplimiento de una norma sin cobertura legal para ello.

La Ley 12/90, de Aguas de Canarias, también de aplicación, es desarrollada reglamentariamente por el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Público Hidráulico.

En este reglamento se establece que **todo vertido** requiere autorización administrativa emitida por el CIA (art. 2.1):

*Art. 2.2. Cuando el **vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si un estudio hidrogeológico previo demostrase la inocuidad del vertido.***

Un detalle de trascendencia capital, precisamente en el caso que nos ocupa, es que en el art. 13.a) se señala la documentación a adjuntar a la solicitud ante el Consejo Insular de Aguas:





a) **Certificación registral de la propiedad de los terrenos que hayan de ocuparse, o permiso de sus propietarios**, salvo que se haya optado por la solicitud de imposición de servidumbre o por la solicitud de declaración de utilidad pública a los efectos de la ulterior expropiación forzosa.

Dentro del contenido de las autorizaciones (art.18) se señala en su apartado a) lo siguiente:

*En toda autorización de vertidos se concretarán:*

*Los límites cuantitativos y cualitativos del vertido. Estos últimos **no podrán superar los valores contenidos en la tabla del anexo III**, salvo en aquellos casos que la escasa importancia del efluente permita, justificadamente, un menor rigor.*

**- Plena validez jurídica de las analíticas que lo acreditarían, ahora ignoradas por la Sala a instancia de la defensa.**

En las alegaciones del Ministerio Fiscal efectuadas en contra del alzamiento de la medida cautelar, se daba cumplida respuesta a las enésimas críticas de la defensa sobre la legalidad y validez de las muestras analizadas, y de las que resultaron los parámetros de contaminación objeto de esta litis.

Dichas críticas tenían tan corto recorrido que bastaba en algún caso con aplicar el huso horario de la Península Ibérica y de las Islas Canarias para desacreditarlas. No obstante, tenían el mismo interés desfigurador de la realidad que han tenido siempre, interpretándose los hechos y datos de forma sesgada, interesada, y fraudulenta por contraria a la realidad, y en ocasiones, al sentido común, a pesar de lo cual, han surtido efecto.

Sin ir más lejos, no puede hablarse de nulidad de las muestras del año 2008, pero no solo por el detalle insignificante de que la parte aludía a un requisito que en el momento de la toma de la muestra no estaba en vigor, como ya expusimos sin que se nos tuviera en cuenta, sino porque además, es completamente falso que no se sepa el punto concreto de toma de la muestra. Otra cosa es que la parte lo oculte, o lo tergiverse, y lo que es peor aún, que el Tribunal no lo detecte, o directamente lo dé por cierto.

En concreto, el informe que con fecha de 12 de noviembre de 2008 emitió el Jefe de Sección L. MEDINA, entre otras cuestiones, señalaba (f. 3724 y 3725): **“las aguas de *ambas fosas desaguan en un pozo de drenaje, desde donde se infiltra en el terreno*...”** **“los resultados de las analíticas dieron unas cifras indicadoras de un alto grado de contaminación...”** **“los parámetros obtenidos del agua resultante producto del sistema de depuración sobrepasan de manera notable los límites establecidos en el RD 174/94 de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de control de vertidos para la protección del dominio público hidráulico”**.

Tal aseveración admite nulo margen de interpretación, y sin embargo La Sala lo ha pasado por alto.

**- Reiteración y nulidad de las pericias aportadas por BTL Lanzarote S.L., acogidas por la Sala.**







Nuevamente bastaría con repasar las resoluciones que han afectado a la medida cautelar para constatar rápidamente que no hay novedad que pueda modificar los datos preexistentes.

La Sección Primera señalaba el 2 de junio de 2014 que:

*“los tres informes aportados con el recurso son insuficientes al objeto de autorizar el mantenimiento de las labores de conservación del vino pretendido y demás actividades de mantenimiento de la maquinaria e instalaciones interesadas, pues para que tales informes periciales puedan incidir en la resolución del recurso es preciso que de ellos se infiera que las actividades pretendidas no conllevan filtraciones de residuos susceptibles de contaminar el medio ambiente, excluyendo, por tanto, el riesgo de que se ponga en peligro el bien jurídico protegido por de uno de los delitos investigados, el delito ecológico, esencial en la adopción de la medida cautelar.”*

A su vez, la Sección Segunda señalaba el 15 de junio de 2015:

*“la documentación ya fue tomada en cuenta anteriormente”,* destacando que se cuenta con más datos, habida cuenta de los nuevos informes periciales del Cabildo Insular de Lanzarote y de la Unida Técnica del Ministerio de Medio Ambiente adscrita a la Fiscalía de Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado, confirmando la medida *“ante la abundancia de datos como ya decía esta misma Audiencia en su auto de 22 de mayo de 2014”*. (el de la Sección Sexta).

Es más, la propia Sección Sexta en su auto ahora recurrido cae en la más absoluta incoherencia cuando afirma que *“lo que ya está en el procedimiento está, y no puede retrotraerse el mismo para la aportación de nuevos indicios....”*, porque prescinde absolutamente de valorar los indicios de cargo ya existentes, y en cambio se basa únicamente en los de descargo, que también eran preexistentes, atribuyéndoles un carácter novedoso cuando no lo tienen ni lo pueden tener.

Y en este punto, resulta injustificable que la Sala tenga en cuenta análisis de aguas y de tierras de parte, en ningún momento supervisados por funcionario o entidad independiente e imparcial, cuya procedencia, protocolo y cadena de custodia no están en modo alguno garantizados, y en una bodega que lleva parada desde el 20 de diciembre de 2013.

Y más injustificable es dicha valoración, si a lo largo de la causa se ha venido acreditando la nula credibilidad que tienen los documentos e informes que han aportado Juan Francisco Rosa Marrero y BTL Lanzarote en todo lo vinculado a estas instalaciones, y que han dado lugar a acusaciones por delitos propios de quien presuntamente utiliza la farsa como forma habitual de quebrantar la ley, esto es, delitos de falsedad documental y estafa. Tales maniobras, sin ánimo de ser exhaustivos, se enumeraron así en el auto de 20 de diciembre de 2013:

*“existen indicios de delitos no solo de usurpación sino también de estafa y falsedad, a modo ejemplificativo y sin ánimo de ser exhaustivos, podemos citar la reiterada simulación de la identidad real del promotor, la falseada aportación de los datos de la parcela catastral, las certificaciones de obra conforme a proyecto en contra de la realidad, los cambios en la titularidades catastrales, la fraudulenta alteración de los linderos, la reiterada constitución de garantías hipotecarias sobre una finca simulando que la bodega se encuentra construida sobre ella cuando no se ajusta a la realidad, y otras cuyo “tortícero” proceder apuntan que habría plena conciencia de que las obras y las actividades eran y son incompatibles con el suelo*





*afectado, y que se ha venido pretendiendo crear la apariencia de que ROSA MARRERO, a través de sus empresas,”*

a las que debe añadirse la simulación en la instalación de la depuradora.

**B) Existencia irrefutable de red hídrica en el paraje de La Geria, y más específicamente, en el Barranco del Obispo, donde se ubica el complejo “Stratvs”.**

Tampoco por este aspecto se ha venido manteniendo la medida cautelar en atención a otra “conclusión errónea”, como se alega, y a la que se otorga carta de naturaleza de forma injustificada e injustificable.

En primer lugar, de la misma manera en que se trata de defender por los acusados que el Barranco del Obispo no es un barranco, sino un toponímico, ahora se vuelve a jugar con las palabras a la hora de interpretar lo que es una “masa de agua”. Desconocemos absolutamente por qué la Sala no ha valorado el informe de la Unidad Técnica de la Fiscalía de Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado, que estaba en los autos y a su disposición para poder comprender qué es una masa de agua, y por qué se concluye, existe y está documentada dicha masa de agua, y se ha optado por el sesgo de la interpretación dada por los solicitantes del alzamiento.

Tampoco comprendemos cómo se antepone la opinión de peritos de parte, a la opinión y criterio de funcionarios públicos imparciales, que han emitido informes periciales a instancia del Juzgado de Instrucción.

Pues bien, con la esperanza de que la Sala coteje la exposición que sigue con los datos preexistentes, y que la valore junto a los informes de parte, seguimos concluyendo rotundamente que existe una red hídrica en dicho paraje.

En primer lugar, por el informe de la Unidad Técnica.

En segundo lugar, por las declaraciones de Miguel ángel Armas Matallana, y del propio Rosa Marrero que reconoció la existencia del aljibe.

En tercer lugar, por el siguiente párrafo de la memoria informativa del PE de La Geria. Dicho documento no puede tenerse en cuenta como instrumento jurídico-normativo en vigor tras la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Canarias de fecha 2 de noviembre de 2016, pero sí nos sirve para justificar y entender de qué suelo estamos hablando desde el punto de vista estrictamente geológico e hídrico:

*2.1.4 Hidrología. Al tratarse de un sector de topografía suave y cubierta por un manto piroclástico muy permeable, la red hídrica es incipiente y discontinua. El sector meridional de La Geria es el único que posee una red de drenaje medianamente organizada, que presenta además características de exhumación y endorreísmo. Las montañas Tinasoria y Guardilama presentan sus vertientes acarcavadas y el cráter y collado existente entre ambas, evolucionado hacia cuenca de recepción. Estas aguas se dirigen hacia la vertiente noroeste, hasta encontrarse con los cuerpos topográficos de Montaña Chupaderos y Montaña Diama, que las desvían hacia sudoeste para desaguar al sur de la primera, en la hoya de contacto con las lavas. Además de estos conos, existen acarcavamientos de Montaña Tesa, Montaña*





*Blanca, Montaña Guatisea y Montaña Tizalaya.*

Siendo una terminología eminentemente técnica, hemos de definir, que no interpretar, adecuadamente el texto anterior para poder ajustarnos a la realidad, con el propósito de que no se otorgue carta de naturaleza a todo lo que digan Rosa y BTL Lanzarote:

Hidrología (Estudio de las propiedades físicas, químicas y mecánicas del agua continental y marítima, su distribución y circulación en la superficie de la Tierra, en el suelo y en la atmósfera).

Al tratarse de un sector de topografía suave (Zona sin muchos desniveles) y cubierta por un manto piroclástico (por picón - fragmentos sólidos de material volcánico) muy permeable (que deja pasar el agua hacia el interior), la red hídrica (red natural de transporte de agua por efecto de la gravedad o red de circulación natural del agua) es incipiente (que empieza a manifestarse) y discontinua (formada por partes o elementos separados). El sector meridional de La Geria (La zona sur de La Geria) es el único que posee una red de drenaje (red natural de transporte de agua) medianamente organizada, que presenta además características de exhumación (desenterrada) y endorreísmo (sin desagüe al mar). Las montañas Tinasoria y Guardilama presentan sus vertientes (terreno por donde circula el agua desde la cima a la base) acarcavadas (formadas por barrancos) y el cráter y collado (elevación natural del terreno, de menor altura que una montaña y de formas suaves) existente entre ambas, evolucionado hacia cuenca de recepción (extensión de terreno ancha y poco profunda). Estas aguas se dirigen hacia la vertiente noroeste (ver en el plano de la siguiente página), hasta encontrarse con los cuerpos topográficos (montañas) de Montaña Chupaderos y Montaña Diama, que las desvían hacia el sudoeste para desaguar al sur de la primera (de la montaña Chupaderos), en la hoya (hondura grande formada en la tierra que recibe las aguas del sistema de drenaje natural) de contacto con las lavas (material magmático, ya enfriado y solidificado, expulsado por un volcán).

Lo anterior desacredita ya por completo la tesis de la defensa de que el Barranco del Obispo sea un toponímico, y no sea un barranco desde el punto de vista puramente físico, geológico e hídrico.

A continuación, aportamos como documento número 1 plano topográfico que nos enseña con meridiana claridad la clave de la cuestión debatida, es decir, lo contrario de lo que sostiene la defensa y que ha sido acogido sin la menor objeción por la Sala: La red hídrica anterior (los barrancos) quedó sepultada por la erupción de 1730, **poniéndose de manifiesto ahora o siendo desenterrada por los procesos actuales de escorrentía** (agua de lluvia que circula libremente sobre la superficie un terreno).

Además, como documento número 2 aportamos fotografía aérea que hacen plenamente vigente el aforismo de que UNA IMAGEN VALE MÁS QUE MIL PALABRAS, si puntualizamos que dentro del círculo rojo se encuentra precisamente el complejo "Stratvs":

Pero sigamos analizando los datos realmente existentes:

Las características edáficas del suelo de La Geria, según la página 20 del doc informativo PE La Geria, de las que se deduce que ***"La infiltración se convierte en la forma preferente de***





### ***circulación del agua”...:***

Es precisamente lo anterior lo que dota a La Geria de su principal característica, conocida y aprovechada por el sector vitivinícola como por ningún otro: la humedad del subsuelo mantenida por el rofe o picón para el desarrollo de la vid, aun cuando haya escasez de precipitaciones. Esto mismo lo interpretó la Sección Segunda a la vista de los mismos informes periciales obrantes en la causa que ahora se obvian, en su auto de junio de 2015, cuando afirmaba que *“el suelo de La Geria se caracteriza por esa especial capacidad para retener la humedad que permite el desarrollo de actividades agrícolas, que de otra forma, sería imposible llevarse a cabo”*.

### **3. Auto de 22 de diciembre de 2016, ahora recurrido.**

Pues bien, a pesar de todo lo dicho, la Sala ha entrado a valorar la concurrencia de la apariencia de buen derecho y el periculum in mora, como era procedente en base a los indicios existentes, pero lo ha hecho entrando en profundidad en el fondo del asunto, eliminando cualquier atisbo de indicio de delito ecológico en esta sede de medida cautelar, por muchas veces que reitere que no ha prejuzgado, cuando afirma que:

*“Se aportan numerosos documentos, e incluso, informes periciales, que evidencian, salvo prueba en contrario y cuando sean sometidos a contradicción en el plenario así se verá, la inexistencia de una red hídrica en el paraje en el que se sitúa la bodega Stratvs, y se aportan indicios que serán objeto de valoración en fase de prueba, de la inexistencia de vertidos contaminantes emanados de la bodega. Lógicamente corresponde a la acusación en todo proceso penal la probanza de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales que sean objeto de acusación, no obstante lo cual, y a los solos efectos de valorar la procedencia del mantenimiento de la medida cautelar, este Tribunal debe dar por válidos los documentos aportados, sin perjuicio de su ulterior valoración a la luz de la totalidad de la prueba que se practique en el plenario*

*No existe periculum in mora, y de la abundante documentación existente en la causa, y de forma apriorística, no se puede concluir, decimos, sin prejuzgar, que se esté causando lesión al bien jurídico protegido. Lejos de apreciar una contradicción entre lo valorado por la Sala en su día y lo que hoy se valora en esta resolución, debe complementarse con los nuevos documentos que se aportan, de los que se deducen las anteriores conclusiones.*

*El juez de instrucción valoró los indicios aportados por la acusación, y en esta sede debemos valorar los nuevos informes aportados por el solicitante, esto es, como indicios, y concluyendo en tales informes los extremos a que alude el solicitante, esto es, la posible legalidad del sistema de depuración, los recientes análisis de muestras de tierra y la posible inexistencia de red hídrica en La Geria”*.

Si en la resolución NO se han valorado el cúmulo de indicios incriminatorios reiteradamente expuestos, y se han obtenido tales *“evidencias”* y *“conclusiones”* de la documental y pericial de parte que se ha descrito, la decisión debe considerarse infundada. Pero lo que es más grave aún, el auto que se recurre no sólo hace enteramente suyas las conclusiones de los informes aportados por los solicitantes, sin resquicio para la duda ni la crítica, sino que acoge sin ambages como dogma de fe la interpretación de los hechos que efectúa la parte interesada en el alzamiento de la medida cautelar.





Por todos los motivos anteriores, el Fiscal interesa que se admita el presente escrito y se tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Súplica contra el auto de 22 de diciembre de 2016, y previos los trámites legales preceptivos, se acuerde la revocación del auto, acordándose la medida cautelar de clausura y cese de todas las actividades del complejo "Stratvs".

